###### Instituto Tecnológico de Costa Rica

***Secretaría Consejo Institucional***

***Ext. 2716-2239***



**SCI-46-2014**

**Comunicación de acuerdo**

|  |  |
| --- | --- |
| **Para:** | Dr. Julio Calvo Alvarado, Rector  Licda. Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de Área  Asamblea Legislativa |
| **De:** | Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva  Secretaría del Consejo Institucional  Instituto Tecnológico de Costa Rica |
| **Fecha:** | **5 de febrero de 2014** |
|  |  |
| **Asunto:** | **Sesión Ordinaria No. 2855 Artículo 9, del 5 de febrero de 2014. Pronunciamiento del Consejo Institucional sobre el Proyecto de Ley “Protección Especial contra la Discriminación a los Ciudadanos en razón de su Edad”, Expediente No. 17.991** | |

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica prescribe:

*“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas”.*

1. La Secretaría del Consejo Institucional recibe oficio DH-127-2013, con fecha de recibido 07 de octubre de 2013, suscrito por la Licda. Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa, dirigido al Dr. Julio César Calvo Alvarado, Rector, en el cual solicita criterio sobre el expediente No. 17.991 “Protección Especial contra la Discriminación a los Ciudadanos en razón de su Edad”. (Ver Anexo 1)
2. El Proyecto precitado fue conocido por el Consejo Institucional en la Sesión No. 2842, del 16 de octubre de 2013, y dispone remitirlo en consulta al Centro de Vinculación Universidad Empresa y a la Oficina de Asesoría Legal.
3. Lista de oficios anexos:

Anexo 1

|  |  |
| --- | --- |
| Oficio | Asunto |
| DH-127-2013, del 07 de octubre de 2013 | Solicitud de criterio al Instituto Tecnológico de Costa Rica sobre el texto del proyecto “Protección Especial Contra la Discriminación a los Ciudadanos en Razón de su Edad”, Expediente No. 17.991, publicado en el Alcance 39 a La Gaceta 128 del 04 de julio de 2011. |

Anexo 2

|  |  |
| --- | --- |
| Oficio | Asunto |
| SCI-931-2013, del 16 de octubre de 2013 | Solicitud de criterio al Centro de Vinculación Universidad Empresa sobre el pronunciamiento del Proyecto de Ley “Protección Especial contra la Discriminación a los Ciudadanos en razón de la Edad”, Expediente No. 17.991. |

Anexo 3

|  |  |
| --- | --- |
| Oficio | Asunto |
| SCI-932-2013, del 16 de octubre de 2013 | Solicitud de criterio a la Oficina de Asesoría Legal sobre el pronunciamiento del Proyecto de Ley “Protección Especial contra la Discriminación a los Ciudadanos en razón de la Edad”, Expediente No. 17.991. |

Anexo 4

|  |  |
| --- | --- |
| Oficio | Asunto |
| Asesoría Legal-649-2013, del 23 de octubre de 2013 | Pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Legal sobre el Proyecto de Ley “Protección Especial contra la Discriminación a los Ciudadanos en razón de la Edad”, Expediente No. 17.991, se indica que bajo el supuesto que se pretenda incluir a las universidades estatales se recomienda que **el Instituto Tecnológico no esté de acuerdo** con el presente Proyecto de Ley, por considerar que atenta contra la autonomía universitaria, y por ende adolecería de un vicio de inconstitucionalidad. No obstante, se encuentra de acuerdo en que no debe darse discriminación alguna en razón de la edad, género, entre otros no solo en mayores de 50 años, sino lo que debe de prevalecer, son los elementos de experiencia, capacidad, entre otros, y los sistemas de control necesarios para que esta discriminación no se dé en la práctica. |

Anexo 5

|  |  |
| --- | --- |
| Oficio | Asunto |
| VINC-249-2013, del 31 de octubre de 2013 | Pronunciamiento del Centro de Vinculación Universidad Empresa sobre el Proyecto de Ley “Protección Especial contra la Discriminación a los Ciudadanos en razón de la Edad”, Expediente No. 17.991, se indica que se está realizando el análisis respectivo junto con las personas especializadas en el tema, con el fin de dar una respuesta razonable y adecuada con su complejidad e importancia. Por lo anterior en el plazo de una semana se estaría brindando la respuesta definitiva. |

Anexo 6

|  |  |
| --- | --- |
| Oficio | Asunto |
| VINC-004-2014, del 28 de enero de 2014 | Pronunciamiento del Centro de Vinculación Universidad Empresa sobre el Proyecto de Ley “Protección Especial contra la Discriminación a los Ciudadanos en razón de la Edad”, Expediente No. 17.991, se recomienda rechazar el presente proyecto, ya que se considera que tanto la Ley 7935 como la Carta de San José incluyen la propuesta ampliada en algunos sectores y en el caso de el porcentaje como acción afirmativa se podría incluir en la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor. |

**SE ACUERDA:**

1. Rechazar el Proyecto de Ley “Protección Especial contra la Discriminación a los Ciudadanos en razón de la Edad”, Expediente No. 17.991, con base en las justificaciones adjuntas.
2. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

**PALABRAS CLAVE: Proyecto Ley – Protección Especial – Discriminación – Ciudadanos**

BSS/apmc

|  |  |
| --- | --- |
| **ci. Secretaría del Consejo Institucional**  **Vicerrectoría Administración**  **Vicerrectoría Docencia**  **VIE**  **VIESA**  **Oficina Asesoría Legal**  **Centro de Vinculación Universidad Empresa** | **Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)**  **Comunicación y Mercadeo**  **Centro de Archivo y Comunicaciones**  **FEITEC** |

**ANEXO 1**

*07 de octubre de 2013*

*DH-127-2013*

*Dr.*

*Julio César Calvo Alvarado*

*Rector*

*Instituto Tecnológico de Costa Rica*

*E-mail:* [*scordoba@itcr.ac.cr*](mailto:scordoba@itcr.ac.cr)

*Estimado señor:*

*La Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, acordó solicitar el criterio de esa institución sobre el texto del proyecto* ***“PROTECCIÓN ESPECIAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN A LOS CIUDADANOS EN RAZÓN DE SU EDAD”*** *expediente N.º 17.991, publicado en el Alcance 39 a La Gaceta 128 del 04 de julio de 2011.*

*Se le agradecerá evacuar la anterior consulta en el plazo de ocho días hábiles, de acuerdo con lo que establece el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, según el cual: “Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto.”*

*Si requiere información adicional, por favor diríjase a la Secretaría Técnica de la Comisión, a los teléfonos o dirección electrónica anotada al pie de la presente misiva.*

*Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.*

*Atentamente,*

# 

# Licda. Flor Sánchez Rodríguez

# *Jefa de Área*

*Euc*

**ANEXO 2**

##### SCI-931-2013

**MEMORANDO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Para:** | MSc. Silvia Hidalgo, Directora  Centro de Vinculación Universidad Empresa |
|  |  |
| **De:** | Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva  Secretaría del Consejo Institucional  Instituto Tecnológico Costa Rica |
|  |  |
| **Fecha:** | **16 de octubre de 2013** |
|  |  |
| **Asunto:** | **Solicitud criterio sobre el pronunciamiento Proyecto de ley “Protección especial contra la discriminación a los ciudadanos en razón de la edad”, expediente No. 17.991** |

El Consejo Institucional en Sesión Ordinaria No. 2842, celebrada con fecha 16 de octubre de 2013, conoce el Proyecto Ley “**Protección especial contra la discriminación a los ciudadanos en razón de la edad”,** Expediente No. 17.991, por ser un Proyecto que versa sobre un tema que esa dependencia desarrolla a través de un Programa sobre el Adulto Mayor, solicitan pronunciarse sobre el mismo.

Se le solicita remitir su criterio a más tardar el 30 de octubre del año en curso, para dar respuesta a la Asamblea Legislativa, (ver proyecto adjunto). También el digital del Proyecto se localiza en la página de la Asamblea Legislativa o bien pueda solicitar el archivo digital al correo de la Srita. Ana Patricia Mata Castillo (pmata@itcr.ac.cr).

El Consejo Institucional de antemano le agradece el aporte en esta materia.

BSS/apmc

CI: Consejo Institucional

Archivo

Ref: Z:\Documentos\_SCI\_931-13\Correspondencia\CORRESPONDENCIA 2013\TRASLADO CORRESPONDENCIA\S 2842

**ANEXO 3**

##### SCI-932-2013

**MEMORANDO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Para:** | MSc. Grettel Ortiz, Directora  Oficina de Asesoría Legal |
|  |  |
| **De:** | Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva  Secretaría del Consejo Institucional  Instituto Tecnológico Costa Rica |
|  |  |
| **Fecha:** | **16 de octubre de 2013** |
|  |  |
| **Asunto:** | **Solicitud criterio sobre el pronunciamiento Proyecto de ley “Protección especial contra la discriminación a los ciudadanos en razón de la edad”, expediente No. 17.991** |

El Consejo Institucional en Sesión Ordinaria No. 2842, celebrada con fecha 16 de octubre de 2013, recibe el Proyecto Ley “**Protección especial contra la discriminación a los ciudadanos en razón de la edad”,** Expediente No. 17.991, y disponen solicitar criterio a esa Oficina.

Se le solicita remitir su criterio a más tardar el 30 de octubre del año en curso, para dar respuesta a la Asamblea Legislativa, (ver proyecto adjunto). También el digital del Proyecto se localiza en la página de la Asamblea Legislativa o bien pueda solicitar el archivo digital al correo de la Srita. Ana Patricia Mata Castillo (pmata@itcr.ac.cr).

El Consejo Institucional de antemano le agradece el aporte en este análisis.

BSS/apmc

CI: Consejo Institucional

Archivo

Ref: Z:\Documentos\_SCI\_932-13\Correspondencia\CORRESPONDENCIA 2013\TRASLADO CORRESPONDENCIA\S 2842

**ANEXO 4**

Asesoría Legal-649-2013

**Memorando**

**PARA:** Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva

Secretaría del Consejo Institucional

**DE:** M.Sc. Grettel Ortíz Álvarez, Directora

Asesoría Legal

**FECHA:**  23 de octubre del 2013

**ASUNTO:** Referencia oficio SCI-932-2013

Con la aprobación y revisión de la señora Directora de la Asesoría Legal, se procede a emitir criterio solicitado.

Por medio de Memorando SCI-932-3013 se remite acuerdo tomado en Sesión Ordinaria N.2842 del Consejo Institucional, celebrada el 16 de octubre de 2013, por cuyo medio se solicita criterio por parte de esta Asesoría Legal sobre el Proyecto de Ley: “*Protección especial contra la discriminación a los ciudadanos en razón de la edad” iniciativa conocida en el seno de la Asamblea Legislativa bajo expediente No. Expediente No.17.991*.

Con base en el artículo 88 de la Constitución Política que señala: “Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a la materia puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de Educación Superior Universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas." Por lo que se procede conforme:

**I-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:**

* El presente Proyecto de Ley es iniciativa del diputado José Roberto Rodríguez Quesada.
* Presentado el 17 de febrero de 2011
* Asignado a la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos

**II- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:**

**1- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**

Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva Secretaría del Consejo Institucional

Página dos

23 de octubre de 2013

Derecho al trabajo (artículos 6, 7 y 8) Los Estados partes deben adoptar medidas que eviten la discriminación por edad en el empleo y la profesión; garanticen condiciones seguras de trabajo hasta la jubilación, y otorguen a los trabajadores de edad avanzada empleos que les permitan hacer un mejor uso de su experiencia y conocimientos, además de poner en marcha programas reparatorios de jubilación

**2-PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE EDAD.**

Dentro de ellos encontramos como principio el derecho de realizar un trabajo remunerado, así como, así como el acceso a la educación y a la información[[1]](#footnote-0)

**3-DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**4-CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva Secretaría del Consejo Institucional

Página tres

23 de octubre de 2013

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**5-** **PACTO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (ONU, 1968),**

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En términos generales todos estos instrumentos internacionales establece que toda persona son iguales son iguales, con pleno ejercicio de sus derechos, no pudiendo ser discriminado por ningún motivo igualmente se tiene como persona el derecho a la participación en el ámbito político.

Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva Secretaría del Consejo Institucional

Página cuatro

23 de octubre de 2013

**III-ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL**

**1- CONSTITUCION POLITICA**

Nuestra Constitución Política en su artículo 33 dispone “*toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.*

El 50 de la Constitución Política indica una obligatoriedad del Estado párrafo primero: “*El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza,”* (…)”.

También debe hacerse referencia al artículo 56 de la Constitución Política, que estable el trabajo como un derecho fundamental: *“El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.”*

El Código de Trabajo en su artículo 618 dispone al respecto:

**Artículo 618**: -Prohíbase toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, género o religión.

**2-LEY Nº 7935 LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR**

ARTÍCULO 4.- Derechos Laborales. Las personas adultas mayores disfrutarán de los siguientes derechos laborales:

a) Ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad.

b) Contar con los horarios laborales y los planes vacacionales adecuados a sus necesidades, siempre que tal adecuación no perjudique la buena marcha de la entidad empleadora.

c) Disfrutar de los mismos derechos que los otros trabajadores. No serán explotadas físicas, mental ni económicamente.

A nivel Nacional existe una serie de legislación, más que todo de carácter proteccionista para las personas consideradas adultas mayores (65 años en adelante), Como puede

Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva Secretaría del Consejo Institucional

Página cinco

23 de octubre de 2013

determinarse la Ley Integral para la persona adulta mayor, en su artículo 4 hace mención más específica de derechos laborales pero de una forma muy general, y quedan dudas, si en realidad en la práctica se está cumpliendo con este deber de no discriminación en materia laboral, hacia la persona considerada adulta mayor.

**3-JURISPRUDENCIA**

**Sala Constitucional. San José a las 11 hrs 51 minutos del 6 de febrero de 1998. Voto 0716-98.[[2]](#footnote-1)**

“...Cuando se trata de violaciones a derechos fundamentales de determinadas colectividades, o parámetros para determinar si esas violaciones en efecto se han producido no pueden ser los mismos que se utilizan para examinar violaciones a sujetos en particular, no sólo por cuanto en aquellos casos no se puede concretar a un sujeto particularmente lesionado en sus derechos, sino que si se trata de colectividades que tradicionalmente han sufrido discriminaciones, éstas suelen ser más sutiles y veladas que en otros casos. De allí que tanto a nivel internacional como nacional existan regulaciones específicas tendentes a abolir determinadas formas de discriminación, aun cuando deberían serlo en virtud del principio general de igualdad. Pero tanto la Comunidad Internacional como los legisladores nacionales han considerado que, en determinados casos -como el de la mujer- se hacen necesarios instrumentos más específicos para lograr una igualdad real entre las oportunidades -de diferente índole- que socialmente se le dan a determinadas colectividades....”

**IV- SOBRE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

El artículo 84 establece “la Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación

**VOTO No. 1313-93.-**

*“SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres.-*

**VI.- SIGNIFICACION DEL CONCEPTO DE AUTONOMIA.**- Expuesto lo anterior resulta

Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva Secretaría del Consejo Institucional

Página seis

23 de octubre de 2013

necesario hacer algunas precisiones. Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.

Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, como lo es que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden auto determinarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio.

Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92).

Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores.

En este sentido la Universidad no es una simple institución de enseñanza (la enseñanza ya fue definida como libertad fundamental en nuestro voto número 3559-92), pues a ella corresponde la función compleja, integrante de su naturaleza, de realizar y profundizar la investigación científica, cultivar las artes y las letras en su máxima expresión, analizar y criticar, con objetividad, conocimiento y racionalidad elevados, la realidad social, cultural, política y económica de su pueblo y el mundo, proponer soluciones a los grandes problemas y por ello en el caso de los países subdesarrollados, o poco desarrollados, como el nuestro, servir de impulsora a ideas y acciones para alcanzar el desarrollo en todos los niveles (espiritual, científico y material), contribuyendo con esa labor a la realización efectiva de los valores fundamentales de la identidad costarricense, que pueden resumirse, según se dijo en el voto que se acaba de citar, en los de la democracia, el Estado Social de Derecho, la dignidad

esencial del ser humano y el "sistema de libertad", además de la paz (artículo 12 de la Constitución Política), y la Justicia (41 ídem); en síntesis, para esos propósitos es creada, sin perjuicio de las especialidades o materias que se le asignen, y nada menos que eso se espera y exige de ella. La anterior conceptuación no persigue agotar la totalidad de los elementos,

Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva Secretaría del Consejo Institucional

Página siete

23 de octubre de 2013

pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la Universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido.-“

**VII.- LOS LÍMITES DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EN RELACION CON LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA**.- Definida en sus aspectos sustanciales la autonomía universitaria, procede sintetizar los cánones fundamentales que determinan su relación con el principio de legalidad. Si bien es cierto -como ya se comprobó- la Asamblea Legislativa puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman su propia Autonomía. Es decir, para expresarlo en los términos de cierta doctrina relevante, esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, **sin que esto pueda ser menoscabado por la Ley**. Pero además, dentro de la modalidad docente explicada, también sirve de escudo a esa autonomía, la **libertad de cátedra** (artículo 87 de la Carta Política), que se puede entender como la potestad de la universidad de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, sin estar sujeta a lo dispuesto por poderes externos a ella, o bien, en el sentido de la facultad de los docentes universitarios de expresar sus ideas al interno de la institución, permitiendo la coexistencia de diferentes corrientes de pensamiento (véase sobre las limitaciones legítimas de la libertad, el precitado voto 3550-92). Por supuesto, también, que esos entes por disposición constitucional (artículo 85), están sujetos a **coordinación** por el "cuerpo encargado" que ahí se indica, y a tomar en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo Vigente.-”

**PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA C-191-98**

A pesar de la comentada inserción de las universidades dentro del género de las instituciones autónomas costarricenses, por decisión del constituyente se les reconoce un nivel excepcional de autonomía, respecto del cual ha dicho la misma Sala Constitucional lo siguiente: Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, **las Universidades** **del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y el gobierno propios**. Esta autonomía, que ha sido calificada de especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo **y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar**

Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva Secretaría del Consejo Institucional

Página ocho

23 de octubre de 2013

**adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que puede auto determinarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio**.

**Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, decidir libremente su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No. 495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores (voto n (1313-93 de las 13:54 hrs. del 26 de marzo de 1993).** (El destacado es propio)

**ANALISIS DE LA PROPUESTA, OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES.**

* Según exposición de motivos la iniciativa tiene como fin principal “fortalecer los valores de equidad y de justicia social a favor de un sector de la población costarricense que ha sido discriminado en razón de su edad…” La finalidad de la presente iniciativa es garantizar a éste grupo de personas que por su edad, no sean discriminadas laboralmente, sino tengan las mismas posibilidades que la generalidad de la población al acceso de un trabajo, siendo como requisitos para obtener un cargo, experiencia, méritos, profesión u ocupación, no así el factor de la edad. Se establece un porcentaje de un 10% de la persona que sean contratadas anualmente en puestos interinos, de confianza o propiedad, mayor de cincuenta años, cuando se refiere a las instituciones del Estado, los ministerios, los tres Poderes de la República y sus entes adscritos. Igualmente estable que el incumplimiento de lo anterior estará sujeto a sanción.
* Como se expuso con anterioridad desde los tratados Internacionales pasando por nuestra Constitución Política ya existe la normativa de la no discriminación laboral, no obstante es importante implementar sistemas efectivos para que esta igualdad sea real.
* Ahora más allá de la intencionalidad y el objetivo de la iniciativa, preocupa, **el tema de las sanciones**, ya que no se indica cual va a ser el sistema a aplicar, el procedimiento y otros aspectos que aunque en manera general deben quedar en la ley ya que no pueden ser dejados o delegados a la vía reglamentaria, considerando que esta carencia pueden perjudicar la aplicación efectiva de la iniciativa.
* Igualmente se deja como bien corresponde, la vigilancia y el cumplimiento de esta “Ley” al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero no se especifica de donde se van a obtener

Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva Secretaría del Consejo Institucional

Página nueve

23 de octubre de 2013

los recursos, ya sean humanos, financieros, entre otros para poder cumplir con éste mandato, bajo el entendido que el campo de aplicación y por ende de vigilancia es bastante amplio y diverso. Otros aspectos medulares de este tipo de normativa, ya que contempla nuevos gastos necesarios para que en la realidad se cumpla con el objetivo de la ley y no tengamos solamente una norma plasmada en un papel pero inoperante.

Esto no solo para efectos prácticos sino que el propio artículo Art. 44 de la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos indica:

*“Financiamiento de nuevos gastos toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio. En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes.”*

* Otro aspecto que se considera confuso, es el artículo 5 que propone “Porcentajes obligatorios: “Las instituciones del Estado, los ministerios, los tres Poderes de la República y sus entes adscritos deberán velar por que un diez por ciento (10%) de las personas contratadas anualmente, ya sea en puestos interinos, de confianza o en propiedad, sea mayor de cincuenta años.”

Se considera que esta norma es confusa, lo que conlleva a una incertidumbre jurídica atentando contra la seguridad jurídica ante la posibilidad de interpretaciones diferentes, por las siguientes razones:

1. Al inicio de la norma incluye como principio obligatorio **a todas las instituciones del Estado**, el designar un 10% de las personas contratadas anualmente, ya sea en puestos interinos, de confianza o en propiedad, sean estos mayores de cincuenta años, no obstante en el mismo artículo se hace mención a los tres Podres de la República en este segundo caso no estarían instituciones como las universidades entre otras, por lo que se considera recomendable aclarar este punto.
2. Ahora bien en caso que el espíritu del Legislador sea incluir en esta obligatoriedad a las universidades, como se indicó con anterioridad la Autonomía Universitaria es especial derivada de la propia Constitución Política comprendiendo dentro de esta la posibilidad de decidir sobre su personal. Para mayor claridad y reafirmar esta posición se transcribe el siguiente **dictamen de la Procuraduría General de la República** así como resolución de la Sala Constitucional.

Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva Secretaría del Consejo Institucional

Página diez

23 de octubre de 2013

Dictamen N. C-269-2003 de 12 de septiembre de 2003, en los siguientes términos:

"Dispone el artículo 84 de la Carta Política:

*"La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

*El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación"*. (Así reformado por ley N° 5697 de 9 de junio de 1975)

La autonomía le garantiza a la Universidad independencia para el desempeño de sus funciones y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, como es lo normal en tratándose de entes autónomos. Pero, además y a diferencia de esos entes autónomos, la autonomía permite a la Universidad *"darse su organización y gobierno propios".*

Dado su alcance, la autonomía de la Universidad es especial, por lo que no se subsume en lo dispuesto en el Título XIV de la Constitución relativo a las instituciones autónomas. La particularidad de la autonomía universitaria se origina, precisamente, en el reconocimiento de una autonomía en materia organizativa y de gobierno. De manera que la Universidad reúne tres clases de autonomía: de gobierno, organización y administración.

Además, por el hecho mismo de que no se está en presencia de una de las entidades a que se refieren los artículos 188 y 189 de la Constitución, se sigue que la autonomía política es plena: no puede ser sometida a la ley. Por consiguiente, es acertada la afirmación según la cual del Texto Constitucional se deriva que la independencia de las universidades es más amplia que la garantía que cubre a las instituciones autónomas. Especialidad y amplitud de la autonomía que las exime no sólo de la dirección del Poder Ejecutivo, sino también de la Asamblea Legislativa en orden a la regulación de su servicio.

La autonomía permite a la Universidad auto determinarse, adoptar sus planes, programas, presupuestos, organización interna y darse su propio gobierno, definiendo además cómo se distribuyen sus competencias en el ámbito interno. Lo cual no sería posible si la autonomía no abarcara la facultad de normar lo académico y la adopción de los medios para satisfacer sus fines. Una autonomía que, en criterio de la Sala Constitucional, tiene como finalidad procurar al ente *"todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores".*

Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva Secretaría del Consejo Institucional

Página once

23 de octubre de 2013

**Sala Constitucional**

Resolución N° 1313-93 de 13:54 hrs. del 26 de marzo de 1993. Así, la Universidad tiene el poder de "autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal

Por lo anteriormente expuesto se considera necesario la aclaración del artículo 5 en cuanto al alcance y ámbito de aplicación. Bajo el supuesto que se pretenda incluir a las universidades estatales se recomienda que **el Instituto Tecnológico no esté de acuerdo** con el presente proyecto de ley, por considerar que atenta contra la autonomía universitaria, y por ende adolecería de un vicio de inconstitucionalidad. No obstante se encuentra de acuerdo en que no debe darse discriminación alguna en razón de la edad, género, entre otros no solo en mayores de 50 años, sino lo que debe de prevalecer, son los elementos de experiencia, capacidad, etc. Y los sistemas de control necesarios para que esta discriminación no se dé en la práctica.

Por último se considera importante que según se informa por parte de los Asesores del Programa de Reclutamiento y Selección de Personal del Departamento de Recursos Humanos de ésta Institución en los diferentes procesos de selección y de reclutamiento, no se hace exclusión por razones de edad. *“Si la persona cumple con los requisitos “entra en el concurso”- Ahora el hecho de la selección dependerá de los atestados y de que la misma persona integre la terna (elemento que no se debe ni se puede obviar).”*

Cordialmente.

GOA/sga

Elaborado por: Licda. Marielos Medaglia Gómez

C.c.: Miembros Consejo Institucional

Ref.: Sobre pronunciamiento Proyecto de Ley Protección Especial contra la discriminación a los ciudadanos en razón de la edad

✦Apartado 159-7050 Cartago Costa Rica ✦

**ANEXO 5**

VINC-249-2013

Memorando

Para: **Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva**

**Secretaría del Consejo Institucional**

**Instituto Tecnológico Costa Rica**

De: **M.Sc. Silvia Hidalgo Sánchez, Directora**

**Centro de Vinculación Universidad Empresa**

Fecha: **31 de octubre del 2013**

##### Asunto: Sobre oficio SCI-931-2013

##### Por medio de la presente, acuso recibo del oficio SCI-931-2013, mediante el cual se solicita emitir un criterio sobre el pronunciamiento Proyecto de ley “Protección especial contra la discriminación a los ciudadanos en razón de la edad”, expediente No. 17.991.

Asimismo, me permito comunicarle que en este momento estoy realizando el análisis respectivo del mismo, junto con personas especializadas en este tema, con el fin de dar una respuesta responsable y adecuada con su complejidad e importancia.

Por lo anterior en el plazo de una semana estaremos brindando la respuesta definitiva.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

c. Archivo

**ANEXO 6**

VINC-004-2014

Memorando

Para: **Licda. Bertalía Sánchez Salas, Directora Ejecutiva**

**Secretaría del Consejo Institucional**

**Instituto Tecnológico Costa Rica**

De: **M.Sc. Silvia Hidalgo Sánchez, Directora**

**Centro de Vinculación Universidad Empresa**

Fecha: **28 de enero del 2014**

##### Asunto: Respuesta a la solicitud de criterio sobre el pronunciamiento Proyecto de Ley sobre “Protección especial contra la discriminación a los ciudadanos en razón de la edad”, expediente # 17.991

Reciba un cordial saludo. En atención al memorando SCI-931-2013, me complace enviar respuesta relativa al análisis del documento Proyecto de ley “Protección especial contra la discriminación a los ciudadanos en razón de la edad”, expediente No. 17.991.

Adicionalmente, adjunto copia de ambos documentos citados, en caso de que ustedes requieran alguna consulta específica en este u otros temas relacionados.

Quedo a sus órdenes para ampliar lo expuesto.

c. Archivo

**Criterios sobre la Propuesta de Proyecto de Ley “Protección especial contra la discriminación de los ciudadanos en razón de la edad. Expediente # 17.991**

**Argumentación:**

La presente propuesta busca dar respuesta a la problemática de discriminación de la Persona Adulta Mayor, en el tema específico de la falta de oportunidades de trabajo en relación con la edad, la cual es una situación real que experimentan muchas personas adultas mayores en nuestro país, sin distingos de clase ni sector económico.

Sin embargo, la propuesta presenta dos debilidades que no solo la hacen vulnerable, sino que debilitan la legislación existente. Específicamente:

1. En relación con el artículo 1: Objeto de la ley: se afirma que esta norma es de protección especial, **para acceder al trabajo en el sector público…**

Esto se considera inadecuado o incompleto, ya que se deben contemplar a los funcionarios tanto del sector público como privado, tal y como lo establece el Reglamento de la Ley # 7935 Ley Integral de la Persona Adulta Mayor en el Capítulo V Pag. 52 y 53 incisos a hasta inciso h:

1. *“Brindar por medio del Programa Nacional para la Micro y Pequeña Empresa, asesoramiento, capacitación y asistencia técnica a las personas adultas mayores que quieran ser beneficiarias de los créditos contenidos en los programas desarrollados institucionalmente y aportar la información necesaria sobre proyectos productivos que se refieran a la actividad ordinaria del Ministerio.*
2. *Financiar programas tendientes a brindar oportunidades económicas a las personas adultas mayores, así como programas que se desarrollen en el ámbito estatal de financiamiento no reembolsable por medio de la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, dentro del marco legal existente.*
3. *Promover la captación de empleo de personas adultas mayores* ***por parte de empresas, asociaciones, cámaras y cualquier otra entidad patronal***
4. *Apoyar y servir de facilitador a las organizaciones de personas adultas mayores en la ejecución de acciones que éstas realicen dentro del mercado laboral*
5. *Velar para* ***que la ubicación de empleo de las personas adultas mayores trabajadoras cumpla las condiciones y derechos, en forma digna y adecuadamente remunerada***
6. ***Brindar asesoramiento a los empleadores para el análisis de puestos y readaptación del empleo a las personas adultas mayores***
7. *Brindar permanentemente información sistematizada a las personas adultas mayores sobre la oferta y demanda del mercado laboral, a través de la Dirección General de Empleo*
8. ***Ofrecer asistencia técnica a los departamentos de recursos humanos de las empresas, a efecto de que se promueva la colocación de personas adultas mayores que reúnan los requisitos establecidos en su petición de personal efectuando su seguimiento y evaluación, de forma que el mecanismo de reclutamiento se adapte a las necesidades de las personas adultas mayores.”***

*Tomado de: República de Costa Rica. CONAPAM. 1999. Ley Integral de la Persona adulta mayor 7935 y su Reglamento.*

**Capítulo V: Trabajo. Artículo 31: Oportunidades laborales: Idem al párrafo anterior, incisos de la a hasta la e.**

Por lo anterior nuevamente, la omisión del sector privado disminuye los derechos ya garantizados por la Ley actual, que está orientada a ambos sectores.

1. **En relación con el artículo IV: Relativo a las sanciones:** la propuesta establece que le corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ejercer la vigilancia y sancionar a quienes violen las presentes disposiciones.

Este artículo constituye lo que en derecho se llama **“delito penal en blanco”,** ya que se crea una figura penal sin indicar cuál es el castigo para la contravención.

**Consideraciones y Recomendaciones generales sobre lo planteado.**

* El problema que se pretende normar es real, pero la propuesta es insuficiente y desconoce aspectos fundamentales incluidos en la Ley # 7935 Ley Integral para la Persona Adulta Mayor y su Reglamento
* Se deben fortalecer mecanismos y actividades para dar a conocer la Ley en diferentes ámbitos y sectores (empresariales, legales etc)
* Fortalecer los mecanismos de cumplimiento y vigilancia ya establecidos en la Ley y en otras leyes conexas (tales como el Código de Trabajo)
* Que se asignen sanciones establecidas en la Ley y en otras leyes conexas
* La legislación nacional se encuentra bastante adelantada en este tema, pero se debe divulgar para promover su cumplimiento
* Aunque el sistema de establecimiento de un porcentaje o cuota de personas pertenecientes a este sector, por institución no es el más adecuado, si ha probado en otros temas, como el de género, ser un mecanismo afirmativo real
* A nivel internacional la Carta de San José sobre los derechos de las Personas Adultas Mayores de América Latina y el Caribe, documento generado en Costa Rica en una reunión internacional de la sociedad civil y los cancilleres de la región y que en este momento se encuentra en Naciones Unidas para convertirse en una Convención Internacional, también trata el tema en el capítulo 8, página 13, indica la importancia del tema y propone varios mecanismos para fomentar nuevas oportunidades de trabajo para este grupo etario, lo cual reafirma la importancia del tema.

Pag. 9:

d**) “*Adoptar medidas de acción afirmativa que complementen el ordenamiento jurídico y que promuevan la integración social y el desarrollo de las personas mayores”***

Esto tiene que ver directamente con el sistema de cuotas propuesto y se podría incluir en la Ley actual.

***Capítulo 8. Pag. 13.***

*“Fomentamos el cumplimiento del derecho de las personas mayores a trabajar y tener acceso a actividades que generen ingresos, mediante las siguientes acciones:*

1. *Promover el desarrollo de medidas dirigidas a asegurar la igualdad de trato y de oportunidades, en particular la igualdad en materia de condiciones de trabajo, orientación y capacitación y formación en todos los niveles, en especial la formación profesional y colocación laboral*
2. *Adoptar políticas activas de empleo que promuevan la participación y reincorporación en el mercado laboral de los trabajadores mayores, teniendo en cuenta las posibilidades de los diferentes países*
3. *Promover reformas jurídicas e incentivos económicos que permitan el empleo de las personas mayores después de la edad de la jubilación, de conformidad con su capacidad, experiencia y preferencias, incluidas medidas como la reducción gradual de la jornada laboral, los empleos a tiempo parcial y los horarios flexibles, entre otras,*
4. *Difundir la información sobre el derecho a la jubilación, su preparación y ventajas, así como sobre las posibilidades de otras actividades, profesionales o de voluntariado,*
5. *Estimular el emprendimiento y facilitar el acceso al crédito,”*

*Tomado de:*

*Naciones Unidas. CEPAL. 2012. Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe. Costa Rica: Tercera conferencia intergubernamental sobre envejecimento.19 p.*

**Nota adicional:**

* En este tema, las universidades estatales, mediante la Sub-Comisión CONARE de la Persona Adulta Mayor, están impulsando varios proyectos para ofrecer herramientas y actividades concretas para cambiar esta situación.

**Por todo lo anterior**:

Se recomienda rechazar el presente proyecto, ya que se considera que tanto lo Ley 7935 como la Carta de San José incluyen la propuesta ampliada en algunos sectores y en el caso de el porcentaje como acción afirmativa se podría incluir en la ley actual.

1. Fuente: Resolución 46/91. “Ejecución del Plan de

   Acción Internacional sobre el Envejecimiento y actividades conexas”, 16 de diciembre de 1991. [↑](#footnote-ref-0)
2. Fuente Sinalevi Procuraduría General de la República [↑](#footnote-ref-1)